



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5291/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y de Metrópolis (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5291/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó un certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información en una modalidad distinta a la peticionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer, sin materia, entrega de la información, respuesta complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y de Metrópolis, (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5291/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5291/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y de Metrópolis, (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5291/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial y de Metrópolis, (Antes Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda)**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diecinueve de noviembre**, a la que le

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **090162624003276**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO VIGENTE del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dos de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0979/2024**, de fecha veintiocho de noviembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable

Por su parte, mediante los oficios **SPOTMET/DGOU/DRPP/0377/2024** de fecha 26 de noviembre de 2024 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de esta Secretaría, dieron respuesta a su solicitud, mismos que se adjuntan en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. EDGAR OSORIO PLAZA

COORDINADOR DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA

Con fundamento en el artículo 16 fracción XIII BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de los artículos transitorios SEGUNDO, QUINTO, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO PRIMERO y VIGÉSIMO CUARTO del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIÓN IX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II BIS, VIII BIS, XIII BIS, XVIII Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 16; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, XXIV Y XXXIX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXV Y XXVI Y XXXVIII BIS AL ARTÍCULO 26; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XXVIII, SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXIX Y XXIV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX, AL ARTÍCULO 31; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 34; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE DEROGAN LAS FRACCIONES X, XI Y XIX DEL ARTÍCULO 35; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XXXII, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIX Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIII, XXXIV, XXXV Y XXXVI AL ARTÍCULO 43; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 31 BIS Y 42 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado el 03 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; firma en suplencia por ausencia del Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el Lic. Noé Garduño Morales, Subdirector de Asuntos Jurídicos y Administrativos.



[...][Sic.]

Asimismo, anexo oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0377/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por la Directora del registro de Planes y

Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual se muestra a continuación:

[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162624003276**, en la que se solicitó: *"... Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO VIGENTE del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.*

Solicito la información y notificación me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la plataforma Nacional de Transparencia. Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

En atención a su solicitud y en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que de conformidad con el **Artículo 35 BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México**, los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades.

Dicho lo anterior, se puntualiza que el **Artículo 228 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, prevé que cuando *la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumpla los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

En ese orden de ideas, como no especifica en su solicitud la modalidad en que requiere la entrega de la documental de interés, es decir, **"solicito el CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO VIGENTE"**, es de mencionarse que dentro del **Registro Electrónico de Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México** se encuentra contemplado el trámite denominado **EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**, el cual fue publicado en el "Aviso por el que se da a conocer la actualización de diversos trámites inscritos en el Registro Electrónico de Trámites y Servicios" en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 18 de junio de 2021, a través del cual se lleva a cabo una búsqueda en los archivos de esta Secretaría y en caso de localizarse, previo cumplimiento de los requisitos previstos al efecto, se emite la copia simple o certificada, según sea el caso.

No omito señalar que el trámite que nos ocupa busca dar cumplimiento a lo establecido en el **artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **artículos 2 fracción IV, 36 y 37 fracciones I y II de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México**, **artículo 20 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y **artículo 121 fracción XX y XLI de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Por lo expuesto, esta Unidad Administrativa únicamente orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia, el cual podrá tramitarse de forma presencial, en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (sita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Emito queja sobre la respuesta emitida por la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana pues NO me proporciona la información solicitada afirmando lo siguiente respecto a mi solicitud de información:

" En ese orden de ideas, como no especifica en su solicitud la modalidad en que requiere la entrega de la documental de interés..."

Cuando en realidad la solicitud original versa de la siguiente forma:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el certificado único de zonificación de uso del suelo vigente del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

SOLICITO LA INFORMACIÓN Y NOTIFICACIONES ME SEAN ENVIADAS EN MODALIDAD ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA....."

Por lo que se puede ver que en la solicitud inicial SI SE CUMPLIÓ con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México donde señala los datos que debe contener la solicitud de información y que a letra son:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita.

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, U OTRO TIPO DE MEDIO ELECTRÓNICO.

Por último, me mantengo en espera de la información solicitada según lo estipulado en el 194 de la misma Ley que señala que "Los sujetos obligados NO podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito."

[...][Sic.]

IV. Turno. El cuatro de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5291/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción VII, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El ocho de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0020/2025**, de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, signado por la J.U.D. de la Unida de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y en atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 5291/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

I. **SOLICITUD.** Con fecha 19 de noviembre de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624003276 consistente en:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO VIGENTE del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.."(Sic.)

II. **RESPUESTA.** Al respecto, la Unidad de Transparencia mediante oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0791/2024 de 19 de noviembre de 2024 (ANEXO 1), turnó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en el artículo

156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable.

En relación a lo anterior, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0377/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024 (ANEXO 2) la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dio respuesta a la solicitud, mismo que fue remitido a través del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0791/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024 (ANEXO 3) a la persona solicitante a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (ANEXO 4).

III. **RECURSO DE REVISIÓN.** La persona entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente:

"Emito queja sobre la respuesta emitida por la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana pues NO me proporciona la información solicitada afirmando lo siguiente respecto a mi solicitud de información:

" En ese orden de ideas, como no especifica en su solicitud la modalidad en que requiere la entrega de la documental de interés..."

Quando en realidad la solicitud original versa de la siguiente forma:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el certificado único de zonificación de uso del suelo vigente del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

SOLICITO LA INFORMACIÓN Y NOTIFICACIONES ME SEAN ENVIADAS EN MODALIDAD ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA....."

Por lo que se puede ver que en la solicitud inicial SI SE CUMPLIÓ con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México donde señala los datos que debe contener la solicitud de información y que a letra son:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita.

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, U OTRO TIPO DE MEDIO ELECTRÓNICO.

Por último, me mantengo en espera de la información solicitada según lo estipulado en el 194 de la misma Ley que señala que "Los sujetos obligados NO podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo,

pronto y expedito." (Sic.)

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO** prevista en el artículo 249 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso: o." (Sic.)

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que, este Sujeto Obligado actuó conforme a lo establecido en el procedimiento; no obstante, en ánimos de atender la inconformidad presentada y en apego al principio de máxima publicidad, se otorgó una respuesta complementaria remitiendo la documentación solicitada a través del medio señalada para recibir notificaciones, quedando así subsanada la inconformidad señalada por el recurrente.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta Unidad de Transparencia turnó en tiempo y forma la solicitud de información solicitada a la Unidad Administrativa correspondiente de este Sujeto Obligado con el objeto de atender lo requerido, de conformidad con el artículo 211 de la Ley en cita; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan lo establecido en el artículo 244 fracción II; así como la de sobreseer contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley en cita por haber otorgado una respuesta complementaria.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. Derivado de la inconformidad presentada, se solicitó mediante oficio SPOTMET/DGAJ/CJST/UT/1318/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024 (ANEXO 5) a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunciará sobre el agravio planteado, por lo que mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0004/2025 de fecha 02 de enero de 2025 (ANEXO 6) de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunció al respecto.

SEGUNDO- La Dirección Dirección del Registro de Planes y Programas se pronunció de la siguiente manera:

"[...] a fin de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, se localizó el siguiente certificado:

1. **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, para el predio ubicado en: **Sonora No. 209, Colonia Hipódromo, Delegación (hoy Alcaldía) Cuauhtémoc**, de fecha de expedición **07 de agosto de 2014**.

Del cual, se envía copia en versión pública..." (Sic.)

TERCERO.-Finalmente, mediante oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0019/2025 de fecha 07 de enero de 2025 (ANEXO 7) se remitieron las documentales referidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico proporcionado por el mismo (ANEXO 8 y 9).

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el **CRITERIO 07/21**, que a la letra señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. **Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. **Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado entregó al solicitante la información con la que cuenta este sujeto obligado a través del medio designado para recibir notificaciones; en la modalidad seleccionada por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

Finalmente, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme al artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0791/2024 de 19 de noviembre de 2024;
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0377/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024;
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0979/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024;
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT);
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/CJST/UT/1318/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0004/2025 de fecha 02 de enero de 2024;
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0019/2025 de fecha 07 de enero de 2025;
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la entrega de información a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); y

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la entrega de información mediante correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

Anexó el siguiente oficio:

- Oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0791/2024**, de fecha veinticinco de noviembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, mismo que se muestra a continuación:

[...]

Se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624003276** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO VIGENTE del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México." (Sic.)

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos con la Unidad de Transparencia:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	

Respuesta a la solicitud, en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo, previamente.	26/11/2024
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	03/12/2024
	26/11/2024

Lo anterior, en observancia del ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

- Oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0377/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por la Directora del registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual se mostro con anterioridad en el apartado "II. Respuesta".
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0979/2024**, de fecha veintiocho de noviembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual nuestra a continuación:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624003276, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría De Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO VIGENTE del inmueble ubicado en Avenida México 31, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México."(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

La Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante los oficios **SPOTMET/DGOU/DRPP/0377/2024** de fecha 26 de noviembre de 2024 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de esta Secretaría, dieron respuesta a su solicitud, mismos que se adjuntan en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia emitida por la PNT, de fecha dos de diciembre.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/1318/2024**, de fecha diecinueve de diciembre, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y de Transparencia, el cual se muestra a continuación;

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624003276, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO VIGENTE del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México." (Sic.)

Al respecto, le informo que la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta brindada a dicha solicitud por parte de este Sujeto Obligado, mismo que se encuentra en trámite.

... por parte de este Sujeto Obligado, mismo que se formalizó a través del **ACUERDO DE ADMISIÓN** de Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el cual se integró en el expediente con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.5291/2024**.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que la inconformidad presentada por la parte recurrente es la siguiente:

"Emito queja sobre la respuesta emitida por la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana pues NO me proporciona la información solicitada afirmando lo siguiente respecto a mi solicitud de información: "En ese orden de ideas, como no especifica en su solicitud la modalidad en que requiere la entrega de la documental de interés..." Cuando en realidad la solicitud original versa de la siguiente forma: "Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el certificado único de zonificación de uso del suelo del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. SOLICITO LA INFORMACIÓN Y NOTIFICACIONES ME SEAN ENVIADAS EN MODALIDAD ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA...."

Por lo que se puede ver que en la solicitud inicial SI SE CUMPLIÓ con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México donde señala los datos que debe contener la solicitud de información y que a letra son: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita. II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, U OTRO TIPO DE MEDIO ELECTRÓNICO. Por último, me mantengo en espera de la información solicitada según lo estipulado en el 194 de la misma Ley que señala que "Los sujetos obligados NO podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito." (Sic.)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el **02 de enero de 2023** remita a esta Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convengan en relación al recurso de revisión referido.

Lo anterior con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia cuente con los elementos necesarios para presentar las manifestaciones y alegatos correspondientes ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/0004/2025**, de fecha dos de enero de dos mil veinticinco, signado por el Titular de la Dirección del registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual se muestra a continuación:

[...]

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.5291/2024 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162624003276 en la que se solicitó: "... Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO VIGENTE del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Solicito la información y notificación me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México..." (Sic.)

De lo anterior, se desprende que dentro de los **motivos de inconformidad** a la citada respuesta se encuentra: "... Emito queja sobre la respuesta emitida por la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana pues NO me proporciona la información solicitada afirmando lo siguiente respecto a mi solicitud de información: " En ese orden de ideas, como no especifica en su solicitud la modalidad en que requiere la entrega de la documental de interés..." Cuando en realidad la solicitud original versa de la siguiente forma: "Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el certificado único de zonificación de uso del suelo vigente del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. SOLICITO LA INFORMACIÓN Y NOTIFICACIONES ME SEAN ENVIADAS EN MODALIDAD ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA..." (SIC).

Derivado de lo manifestado por la persona recurrente, respecto del motivo inicial de inconformidad y acorde con las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 vigente de esta Secretaría y en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, a fin de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, se localizó el siguiente certificado:

1. **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo**, para el predio ubicado en: **Sonora No. 209, Colonia Hipódromo, Delegación (hoy Alcaldía) Cuauhtémoc**, de fecha de expedición **07 de agosto de 2014**.

Del cual, se envía **copia en versión pública**, de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02, de conformidad con los Artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos confirmaron la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad;** lo anterior se expone con la finalidad de identificar los datos que se consideran información de acceso restringido para la emisión de las versiones públicas proporcionadas por la presente Unidad Administrativa.

De igual forma, de conformidad con el ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02, se desprende que la información sometida al Comité de Transparencia encuadra en lo establecido en el artículo 24 fracción VIII, 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 67 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Para mejor proveer se adjunta copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE-02/SEDUVI/2023 de fecha 29 de marzo de 2023.

Respecto a la **vigencia** del certificado que nos ocupa, esta es de un año contando a partir del día siguiente de su expedición, si durante este tiempo se ejerce el derecho conferido en el mismo no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los programas de desarrollo urbano que entren en vigor; de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 fracción I y II último párrafo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2004.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que esta Dirección no tiene conocimiento sobre si dicho certificado fue ejercidos dentro de su vigencia, en términos de la normatividad aplicable al mismo, para una Declaración de Apertura, Licencia de Funcionamiento, Licencia o Registro de Manifestación de Construcción ante la Alcaldía correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero,

Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

- Certificado Único de Zonificación el Uso del Suelo, de fecha siete de agosto de dos mil catorce, el cual se muestra a continuación para mayor precisión:

[...]

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN 07 DE AGOSTO DE 2014		FOLIO N°	
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)			
SONORA	209		
Calle	N° Of.	Int. /Depto.	Manzana
HIPÓDROMO			06100
Colonia	Poblado	Código Postal	
CUAUHTÉMOC			
Delegación		Cuenta Predial	
ZONIFICACIÓN			
Certifico que de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "COLONIA HIPÓDROMO" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación CUAUHTÉMOC, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Septiembre de 2008, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: H/15m (Habitacional, 15mts. de altura).			
USOS DEL SUELO PERMITIDOS: H (Habitacional).			
Vivienda: Representaciones oficiales, embajadas y oficinas consulares; **Estacionamientos públicos.			
** Uso permitido únicamente en lotes mayores a 1,000 m²			
Nota: Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.			
SUPERFICIE DEL PREDIO: 200.00 m²// SUPERFICIE CONSTRUIDA DEL PREDIO: 453.00 m²			
SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN: 800.00 m²			
NORMAS DE ORDENACIÓN.			
Este predio deberá sujetarse a las restricciones establecidas en el Programa Parcial vigente.			
Con fundamento en los artículos 4 fracción XV y 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, previo a la Manifestación de Construcción tipo "B", ante la Delegación correspondiente, el interesado deberá de solicitar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el dictamen de factibilidad de dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje.			
A la superficie de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables.			
Con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día de enero de 2009, una vez que se haya otorgado el dictamen de factibilidad de dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, a través del Registro de la Manifestación de Construcción correspondiente, este será permanente y no requerirá de su actualización, mientras no se modifique el uso o intensidad de construcción.			
Porcentaje de Área Libre por Predio.- El porcentaje mínimo de área libre será el siguiente: 20% para predios con área menor de 500m², 22.5% para predios de más de 500m² hasta 2,000m², y 25% para predios con área mayor de 2,000m².			
Cálculo del Número de Viviendas Permitidas.- El número de viviendas que se puede construir depende de: la superficie del predio, el número de niveles, el área libre y la superficie por vivienda que determina el Programa Parcial. EN TODA LA ZONA, EL ÁREA MÍNIMA PARA VIVIENDA SERÁ DE 90 METROS CUADRADOS, SIN INCLUIR ÁREAS COMUNES. El número de viviendas permitidas se calcula, dividiendo la superficie máxima de construcción permitida en la zonificación, entre el área mínima por vivienda especificada en la misma zonificación. Para zonas zonificadas se permitirá la construcción de vivienda con área menor, siempre y cuando sea una sola vivienda por predio. La superficie de la vivienda no podrá ser menor que aquella que, resulte de aplicar las normas establecidas por el reglamento de construcciones del Distrito Federal, relativas a las áreas mínimas para la vivienda y requerimientos mínimos de habitabilidad y funcionamiento.			
Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio.- La altura total de la edificación será de acuerdo con la altura máxima permitida en metros, establecida en la zonificación de este Programa Parcial, así como en las Normas de Ordenación Particulares, y se deberá considerar a partir del nivel medio de banquetas. En el caso que por razones de procedimiento constructivo se opte por construir el estacionamiento medio nivel por abajo del nivel de banquetas, el número se contará a partir del medio nivel por arriba del nivel de banquetas. Todas las edificaciones deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal en lo relativo al diseño por viento y la retroalimentación a patios de iluminación y ventilación. La altura máxima de entrespiso será de 3.60 m., de piso terminado a piso terminado. La altura mínima de entrespiso, se determinará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Para el caso de techos inclinados, la altura de estos se tomará parte de la altura de la edificación.			
Edificaciones Nuevas que Colindan con un Edificio Catalogado.- La altura máxima permitida al paño del alineamiento de la calle para edificaciones nuevas que colindan con un edificio catalogado con valor relevante sin alterar será igual a la altura del edificio catalogado más alto de los colindantes más 3 metros. Se podrá incrementar esta altura sin más si el edificio catalogado con valor relevante sin alterar es un edificio catalogado con valor relevante sin alterar.			
Ampliación de construcciones existentes.- Se podrá autorizar la ampliación de construcciones en edificaciones construidas con anterioridad a la vigencia del Programa Parcial y que no cumplan con el área libre señalada por la presente zonificación, siempre y cuando, cumplan con el uso del suelo establecido en el Programa Parcial y, no rebasen número de niveles y el coeficiente de utilización del suelo (CUS), determinado por la zonificación.			
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente, para que a su elección interponga el recurso de inconformidad ante el Superior Tribunal de Justicia del Distrito Federal, promueva el juicio de nulidad correspondiente ante el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Distrito Federal, observando lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111 y 112 de la misma Ordenamiento Legal.			
La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en este Certificado, previo al registro de cualquier Manifestación, Licencia, Permiso o Autorización, es facultad del Órgano Político Administrativo en cada circunscripción territorial, es decir, de la Delegación correspondiente, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y, en caso de que el promovente pretenda obtener los beneficios de éste sin cumplir con la misma, se estará a lo dispuesto en el Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra cita:			
"Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de sus riesgos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cantidad o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho".			

ÁREAS DE ACTUACIÓN Norma 4. Referente a "Áreas de Conservación Patrimonial".	NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN No Aplica
CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL CC / ACP. Inmueble colindante a catalogado dentro de los polígonos de Áreas de Conservación Patrimonial. Inmueble colindante a catalogado o considerado con valor histórico, artístico o patrimonial; cualquier intervención requiere autorización de las autoridades federales correspondientes. A todos los casos les aplica la Norma de Ordenación número 4 del Programa General de Desarrollo Urbano; cualquier intervención requiere presentar el Aviso de Intervención o el Dictamen Técnico según sea el caso, en la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.	
Esta certificación se otorga con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, fracciones I, X, XIV y XXIV, Título segundo Capítulo segundo, Título cuarto Capítulo segundo, 67, 69, 90, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Artículos 1, 3, 18, 19 fracciones III, 20, 21 fracción II, 22, 23, 24, 126 fracción I, 128 fracciones I y II y último párrafo, 130, 137 y 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 2, fracción II y fracciones VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Artículos 1, 7 fracción II numeral 1 y 12, 40 y 50A fracción III, IV, V, VI y VII del Reglamento de orden público e interés social, obligatorias para los particulares y las autoridades. Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se reformó y derogó el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial N° 172 de fecha 18 de septiembre del año 2007. Este documento no constituye autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones de la materia. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición, en términos de la fracción II del Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	
Pago de derechos recibo N° 9310040664935PW3PJJ5	Importe \$ 926.00 2014
SELLO DE: C. ALBERTO AYALA SANCHEZ CERTIFICADOR DE REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS 047025	

[...][Sic.]

- Acta de la segunda sesión extraordinaria año dos mil veintitrés, emitida por el Comité de Transparencia, de fecha exacta veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, con fines ilustrativos se muestra la primera foja a continuación:

[...]

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
N° SE-02/SEDUVI/2023

En la Ciudad de México, siendo las trece horas veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, con el propósito de celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se reunieron de manera remota a través de la plataforma "ZOOM", de conformidad con el numeral Tercero del *"Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las Sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarada por el Consejo de Salud de la Ciudad de México"*, publicado el 06 de abril del 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con entrada en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta en mención. -----

- Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, Presidenta Suplente y Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; -----
- Lic. Arely Lizet Rodríguez Rojas, Secretaria Técnica y Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrita a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia; -----
- D.A.H. Laura Elena Ríos Andrade, Vocal Titular y Secretaria Particular del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; -----
- Arq. Ernesto Noriega Ayala, Vocal Titular y Director Técnico; -----

5. Lic. Francisco Javier García Castillo, Vocal Suplente y Director de Gestión Urbanística, adscrito a la Dirección General de Política Urbanística; -----
6. Act. Fernando Ham Scott, Vocal Suplente y Director de Geomática, adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano; -----
7. Lic. José Martín Olvera Yáñez, Vocal Suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. -----

[...][Sic.]

- Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0019/2025**, de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y en alcance al oficio SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0979/2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, en relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624003276 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO VIGENTE del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México."(Sic.)

Al respecto, se adjunta copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/0004/2025 de fecha 02 de enero de 2025 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, así como la versión pública referida dentro del mismo.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la PNT, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, tal y como es visible a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5291/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Enero de 2025 a las 14:39 hrs.

16234378f471af63c877462541e477e8

- Captura de pantalla de correo electrónico referente a los alcances de la solicitud de información, de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la cual se muestra a continuación:

[...]



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Alcance- Respuesta Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162624003276

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

8 de enero de 2025, 14:38

Para:

C. SOLICITANTE

En alcance al oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0979/2024** de fecha 28 de noviembre de 2024, en relación a la Solicitud referida en el asunto, se remite lo siguiente:

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 **alcance_3276.pdf**
6050K

[...][Sic.]

VII. Cierre. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de ese mismo mes, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado al interponer su recurso de revisión, para recibir notificaciones, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido amplió su respuesta y pretendió atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente, como se estudiara a continuación.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular solicitó a la Alcaldía Xochimilco lo siguiente:

Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO VIGENTE del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Solicito la información y notificaciones me sean enviadas en modalidad electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0979/2024**, de veintiocho de noviembre, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y anexos tal y como es visible en el antecedente II de la presente resolución.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión en los términos siguientes:

Emito queja sobre la respuesta emitida por la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, Directora del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana pues NO me proporciona la información solicitada afirmando lo siguiente respecto a mi solicitud de información: " En ese orden de ideas, como no especifica en su solicitud la modalidad en que requiere la entrega de la documental de interés..."

Cuando en realidad la solicitud original versa de la siguiente forma:

"Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 solicito el certificado único de zonificación de uso del suelo vigente del inmueble ubicado en Avenida Sonora 209, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

SOLICITO LA INFORMACIÓN Y NOTIFICACIONES ME SEAN ENVIADAS EN MODALIDAD ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA....."

Por lo que se puede ver que en la solicitud inicial SI SE CUMPLIÓ con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México donde señala los datos que debe contener la solicitud de información y que a letra son:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita.

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, U OTRO TIPO DE MEDIO ELECTRÓNICO.

Por último, me mantengo en espera de la información solicitada según lo estipulado en el 194 de la misma Ley que señala que "Los sujetos obligados NO podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito."

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado realizó la emisión de una respuesta complementaria a fin de dejar sin materia el recurso de revisión al rubro citado, en los términos siguientes:

Anexó el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0020/2025**, de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y anexos, del cual destaca el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, así como el Acta de la segunda sesión extraordinaria año dos mil veintitrés, emitida por el Comité de Transparencia, de fecha exacta veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, tal y como es visible a continuación:

[...]

- Certificado Único de Zonificación el Uso del Suelo, de fecha siete de agosto de dos mil catorce, el cual se muestra a continuación para mayor precisión:

[...]

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN 07 DE AGOSTO DE 2014

FOLIO N°

DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)

SONORA

209

Calle

N° Of.

Int. /Depto.

Manzana

Lote

HIPODROMO

06100

Colonia

Poblado

Código Postal

CUAUHTÉMOC

Delegación

Cuenta Predial

ZONIFICACIÓN

Certifico que de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "COLONIA HIPODROMO" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación CUAUHTÉMOC, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Septiembre de 2008, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: H/15m (Habitacional, 15mts. de altura).

USOS DEL SUELO PERMITIDOS: H (Habitacional).

Vivienda: Representaciones oficiales, embajadas y oficinas consulares; **Estacionamientos públicos.

** Uso permitido únicamente en lotes mayores a 1,000 m²

Nota: Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.

SUPERFICIE DEL PREDIO: 200.00 m²// SUPERFICIE CONSTRUIDA DEL PREDIO: 453.00 m²
SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN: 800.00 m²

NORMAS DE ORDENACIÓN.

Este predio deberá sujetarse a las restricciones establecidas en el Programa Parcial vigente.

Con fundamento en los artículos 4 fracción XV y 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, previo a la Manifestación de Construcción tipo "B", ante la Delegación correspondiente, el interesado deberá solicitar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el dictamen de factibilidad de dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje.

A la superficie de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables. Con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Septiembre de 2008, una vez otorgado el dictamen de factibilidad de dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, el interesado deberá solicitar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el dictamen de factibilidad de dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje.

Porcentaje de Área Libre por Predio.- El porcentaje mínimo de área libre será el siguiente: 20% para predios con área menor de 500m², 22.5% para predios de más de 500m² hasta 2,000m², y 25% para predios con área mayor de 2,000m². El número de viviendas que se puede construir depende de: la superficie del predio, el número de niveles, el área libre y la superficie por vivienda que determina el Programa Parcial. EN TODA LA ZONA, EL ÁREA MÍNIMA PARA VIVIENDA SERÁ DE 90 METROS CUADRADOS, SIN INCLUIR ÁREAS COMUNES. El número de viviendas permitidas se calcula, dividiendo la superficie máxima de construcción permitida en la zonificación, entre el área mínima por vivienda especificada en la misma zonificación. Para estas zonas no permitirá la construcción de vivienda con área menor, siempre y cuando sea una sola vivienda por predio. La superficie de la vivienda no podrá ser menor que aquella que resulta de aplicar las normas establecidas por el reglamento de construcciones del Distrito Federal, relativas a las áreas mínimas para la vivienda y requerimientos mínimos de habitabilidad y funcionamiento.

Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio.- La altura total de la edificación será de acuerdo con la altura máxima permitida en metros, establecida en la zonificación de este Programa Parcial, así como en las Normas de Ordenación Particulares, y se deberá considerar a partir del nivel medio de banquetas. En el caso que por razones de procedimiento constructivo se opte por construir el estacionamiento medio nivel por debajo del nivel de banquetas, el número se contará a partir del medio nivel por arriba del nivel de banquetas. Todas las edificaciones deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal en lo relativo al diseño por viento y la resistencia a patos de iluminación y ventilación. La altura máxima de entrespiso será de 3.60 m., de piso terminado a piso terminado. La altura mínima de entrespiso, de acuerdo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Para el caso de techos inclinados, la altura de estos forma parte de la altura de la edificación.

Edificaciones Nuevas que Colinden con un Edificio Catalogado.- La altura máxima permitida al paño del alineamiento de la calle para edificaciones nuevas que colinden con un edificio catalogado con valor relevante sin alterar, será igual a la altura del edificio catalogado más alto de los colindantes más 3 metros. Se podrá incrementar esta altura en más de 3 metros en un máximo de 3 metros. Esta norma no aplica si se reduce la altura máxima permitida en la zonificación.

Ampliación de construcciones existentes.- Se podrá autorizar la ampliación de construcción en edificaciones construidas con anterioridad a la vigencia del Programa Parcial y que no cumplan con el área libre señalada por la presente zonificación, siempre y cuando, cumplan con el uso del suelo establecido en el Programa Parcial, y no rebasen número de niveles y el porcentaje de utilización del suelo (CUS), determinado por la zonificación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente, para que a su elección interponga el recurso de inconformidad ante el Superior Jurisdicción o bien, promueva el juicio de nulidad correspondiente ante el Tribunal de la Controversia Administrativa del Distrito Federal, observando lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111 y 112 del mismo Ordenamiento Legal.

La vigencia del cumplimiento de lo establecido en este Certificado, previo al registro de cualquier Manifestación, Licencia, Permiso o Autorización, es facultad del Órgano Patronal Administrativo en cada demarcación territorial, es decir, de la Delegación correspondiente, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y, en caso de que el promovente pretenda obtener los beneficios de éste sin cumplir con la misma, se estará a lo dispuesto en el Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho".

ÁREAS DE ACTUACIÓN Norma 4. Referente a "Áreas de Conservación Patrimonial".	NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN No Aplica
CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL CC / ACP. Inmueble colindante a catalogado dentro de los polígonos de Áreas de Conservación Patrimonial. Inmueble colindante a catalogado o considerado con valor histórico, artístico o patrimonial; cualquier intervención requiere autorización de las autoridades federales correspondientes. A todos los casos les aplica la Norma de Ordenación número 4 del Programa General de Desarrollo Urbano; cualquier intervención requiere presentar el Aviso de Intervención o el Dictamen Técnico según sea el caso, en la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.	
Esta certificación se otorga con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, fracciones I, X, XIV y XXIV, Título segundo Capítulo segundo, Título cuarto Capítulo segundo, 67, 69, 90, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Artículos 1, 3, 18, 19 fracciones III, 20, 21 fracción II, 22, 23, 24, 126 fracción I, 128 fracciones I y II y último párrafo, 130, 137 y 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 2, fracción II y fracciones VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Artículos 1, 7 fracción II numeral 1 y 12, 40 y 50A fracción III, IV, V, VI y VII del Reglamento de orden público e interés social, obligatorias para los particulares y las autoridades. Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se reformó y derogó el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial N° 172 de fecha 18 de septiembre del año 2007. Este documento no constituye autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones de la materia. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición, en términos de la fracción II del Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	
Pago de derechos recibo N° 9310040664935PW3PJJ5	Importe \$ 926.00 2014
SELLO DE: C. ALBERTO AYALA SANCHEZ CERTIFICADOR DE REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS 047025	

[...][Sic.]

- Acta de la segunda sesión extraordinaria año dos mil veintitrés, emitida por el Comité de Transparencia, de fecha exacta veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, con fines ilustrativos se muestra la primera foja a continuación:

[...]

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
N° SE-02/SEDUVI/2023

En la Ciudad de México, siendo las trece horas veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, con el propósito de celebrar la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se reunieron de manera remota a través de la plataforma "ZOOM", de conformidad con el numeral Tercero del *"Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las Sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarada por el Consejo de Salud de la Ciudad de México"*, publicado el 06 de abril del 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con entrada en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta en mención. -----

- Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores, Presidenta Suplente y Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; -----
- Lic. Arely Lizet Rodríguez Rojas, Secretaria Técnica y Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrita a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia; -----
- D.A.H. Laura Elena Ríos Andrade, Vocal Titular y Secretaria Particular del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; -----
- Arq. Ernesto Noriega Ayala, Vocal Titular y Director Técnico; -----

-
5. Lic. Francisco Javier García Castillo, Vocal Suplente y Director de Gestión Urbanística, adscrito a la Dirección General de Política Urbanística; -----
-
6. Act. Fernando Ham Scott, Vocal Suplente y Director de Geomática, adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano; -----
-
7. Lic. José Martín Olvera Yáñez, Vocal Suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. -----
-

[...][Sic.]

Todo lo anterior haciéndolo de conocimiento de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, siendo este el correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5291/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Enero de 2025 a las 14:39 hrs.

16234378f471af63c877462541e477e8

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por la Plataforma Nacional de Transparencia que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información en un formato distinto al peticionado.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso,

ya que consistió en entregar la información de interés del particular, siendo este, el Certificado Único de Zonificación el Uso del Suelo, de fecha siete de agosto de dos mil catorce, el cual se muestra a continuación para mayor precisión:

[...]

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN 07 DE AGOSTO DE 2014		FOLIO N°	
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)			
SONORA	209		
Calle	N° Of.	Int. /Depto.	Manzana
HIPODROMO			06100
Colonia	Poblado	Código Postal	
CUAUHTÉMOC			
Delegación		Cuenta Predial	
ZONIFICACIÓN Certifico que de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "COLONIA HIPÓDROMO" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación CUAUHTÉMOC, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de Septiembre de 2008, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: H/15m (Habitacional, 15mts. de altura).			
USOS DEL SUELO PERMITIDOS: H (Habitacional). Vivienda: Representaciones oficiales, embajadas y oficinas consulares; **Estacionamientos públicos.			
** Uso permitido únicamente en lotes mayores a 1,000 m² Nota: Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano.			
SUPERFICIE DEL PREDIO: 200.00 m²// SUPERFICIE CONSTRUIDA DEL PREDIO: 453.00 m² SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN: 800.00 m²			
NORMAS DE ORDENACIÓN. Este predio deberá sujetarse a las restricciones establecidas en el Programa Parcial vigente. Con fundamento en los artículos 4 fracción XV y 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, previo a la Manifestación de Construcción tipo "B", ante la Delegación correspondiente, el interesado deberá solicitar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el dictamen de factibilidad de dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje. A la superficie de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables. Con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día de enero de 2004, una vez que se otorga el derecho conferido en el presente Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo (uso e intensidad de construcción), a través del Registro de la Manifestación de Construcción correspondiente, este será permanente y no requerirá de su actualización, mientras no se modifique el uso e intensidad de construcción. -- Porcentaje de Área Libre por Predio.- El porcentaje mínimo de área libre será el siguiente: 20% para predios con área menor de 500m², 22.5% para predios de más de 500m² hasta 2,000m², y 25% para predios con área mayor de 2000m². --Cálculo del Número de Viviendas Permitidas.- El número de viviendas que se puede construir depende de: la superficie del predio, el número de niveles, el área libre y la superficie por vivienda que determina el Programa Parcial. EN TODA LA ZONA, EL ÁREA MÍNIMA PARA VIVIENDA SERÁ DE 90 METROS CUADRADOS, SIN INCLUIR ÁREAS COMUNES. El número de viviendas permitidas se calcula, dividiendo la superficie máxima de construcción permitida en la zonificación, entre el área mínima por viviendas especificada en la misma zonificación. Para estas zonas se permitirá la construcción de vivienda con áreas menores, siempre y cuando sea una sola vivienda por predio. La superficie de la vivienda no podrá ser menor que aquella que, resultado de aplicar las normas establecidas por el reglamento de construcciones del Distrito Federal, relativas a las áreas mínimas para la vivienda y, requerimientos mínimos de habitabilidad y funcionamiento. --Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio.- La altura total de la edificación será de acuerdo con la altura máxima permitida en metros, establecida en la zonificación de este Programa Parcial, así como en las Normas de Ordenación Particulares, y se deberá considerar a partir del nivel medio de banquetas. En el caso que por razones de procedimiento constructivo se opte por construir el estacionamiento medio nivel por debajo del nivel de banquetas, el número se contará a partir del medio nivel por arriba del nivel de banquetas. Todas las edificaciones deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal en lo relativo al diseño por viento y la relacionada a puntos de iluminación y ventilación. La altura máxima de entrespiso será de 3.90 m., de piso terminado a piso terminado. La altura mínima de entrespiso, se determinará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Para el caso de techos inclinados, la altura de estos forma parte de la altura de la edificación. --Edificaciones Nuevas que Colindan con un Edificio Catalogado.- La altura máxima permitida al paño del alineamiento de la calle para edificaciones nuevas, que colinden con un edificio catalogado con valor relevante sin alterar, será igual a la altura del edificio catalogado más alto de los colindantes más 3 metros. Se podrá incrementar esta altura sin más de 3 metros. -- Ampliación de construcciones existentes.- Se podrá autorizar la ampliación de construcción en edificaciones construidas con anterioridad a la vigencia del Programa Parcial y que no cumplan con el área libre señalada por la presente zonificación, siempre y cuando, cumplan con el uso del suelo establecido en el Programa Parcial y, no rebasen número de niveles y el coeficiente de utilización del suelo (CUS), determinado por la zonificación. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente, para que a su elección interponga el recurso de inconformidad ante el Superior Jurisdiccional de la misma Ordenamiento Legal. --A la vigencia del cumplimiento de lo establecido en este Certificado, previo al registro de cualquier Manifestación, Licencia, Permiso o Autorización, es facultad del Órgano Patronal Administrativo en cada jurisdicción territorial, es decir, de la Delegación correspondiente, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y, en caso de que el promovente pretenda obtener los beneficios de éste en su cumplimiento con la misma, se estará a lo dispuesto en el Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de tres meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho".			

ÁREAS DE ACTUACIÓN Norma 4. Referente a "Áreas de Conservación Patrimonial".	NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN No Aplica
CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL CC / ACP Inmueble colindante a catalogado dentro de los polígonos de Áreas de Conservación Patrimonial. Inmueble colindante a catalogado o considerado con valor histórico, artístico o patrimonial; cualquier intervención requiere autorización de las autoridades federales correspondientes. A todos los casos les aplica la Norma de Ordenación número 4 del Programa General de Desarrollo Urbano; cualquier intervención requiere presentar el Aviso de Intervención o el Dictamen Técnico según sea el caso, en la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.	
Esta certificación se otorga con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, fracciones I, X, XIV y XXIV, Título segundo Capítulo segundo Título cuarto Capítulo segundo, 67, 89, 90, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Artículos 1, 3, 18, 19 fracciones III, 20, 21 fracción II, 22, 23, 24, 126 fracción I, 128 fracciones I y II y último párrafo, 130, 137 y 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 2 fracción II y 6 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Artículos 1, 7 fracción II numeral 1 y 12, 40 y 50A fracción III, IV, V, VI y VII del Reglamento de orden público e interior, según, obligatorias para los particulares y las autoridades. Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial N° 172 de fecha 18 de septiembre del año 2007. Este documento no constituye autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otro requisito que señalen otras disposiciones de la materia. La vigencia del presente Certificado es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición, en términos de la fracción II del Artículo 126 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.	
Pago de derechos recibo N° 9310040664935PW3PJJ5	Importe \$ 926.00 2014
SELLO DE: C. ALBERTO AYALA SANCHEZ CERTIFICADOR DE REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS 047025	

[...][Sic.]

Adicionalmente el Sujeto Obligado anexó el Acta de la segunda sesión extraordinaria año dos mil veintitrés, emitida por el Comité de Transparencia, de fecha exacta veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual aprobó la elaboración de la versión pública correspondiente.

[...]

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
N° SE-02/SEDUVI/2023

En la Ciudad de México, siendo las trece horas veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, con el propósito de celebrar la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, se reunieron de manera remota a través de la plataforma "ZOOM", de conformidad con el numeral Tercero del "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las Sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarada por el Consejo de Salud de la Ciudad de México", publicado el 06 de abril del 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con entrada en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta en mención.

1. **Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores**, Presidenta Suplente y Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;-----
2. **Lic. Arely Lizet Rodríguez Rojas**, Secretaria Técnica y Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, adscrita a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia;-----
3. **D.A.H. Laura Elena Ríos Andrade**, Vocal Titular y Secretaria Particular del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;-----
4. **Arq. Ernesto Noriega Ayala**, Vocal Titular y Director Técnico;-----

5. Lic. Francisco Javier García Castillo, Vocal Suplente y Director de Gestión Urbanística, adscrito a la Dirección General de Política Urbanística; -----
6. Act. Fernando Ham Scott, Vocal Suplente y Director de Geomática, adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano; -----
7. Lic. José Martín Olvera Yáñez, Vocal Suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. -----

[...][Sic.]

Todo lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante y haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad la consulta requerida por el particular, ya que en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que en una acción posterior, realizó la entrega de la información de interés del particular, entregando las documentales que obran en sus archivos en el formato requerido por el particular, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información complementaria entregando el Certificado Único de Zonificación el Uso del Suelo, de fecha siete de agosto de dos mil catorce y notificando esta respuesta complementaria a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el**

derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.